



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Mendoza Quispe contra la Resolución Directoral N° 000007-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000496-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Subdirectorial N° 000090-2020-SDDPDPC-DDC /MC de fecha 06 de julio de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Lucio Mendoza Quispe, en adelante el administrado, por haber causado alteración al Paisaje Cultural del Parque Arqueológico Nacional de Saqsaywaman y por la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura ejecutada en el predio ubicado en dentro del perímetro del referido Parque Nacional, infracciones contempladas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000007-2021-DDC-CUS/MC de fecha 06 de enero de 2021, se impone al administrado la sanción de demolición de la obra privada inconsulta realizada al interior del Perímetro del Parque Arqueológico Nacional de Saqsaywaman por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 29 de enero de 2021, el administrado interpone recurso de apelación, argumentando, entre otros, lo siguiente **(i)** señala que no ha sido notificado válidamente de ninguna actuación realizada en el procedimiento administrativo sancionador, lo cual vulnera sus derechos al debido procedimiento administrativo y de defensa, precisando que, en otro procedimiento análogo señaló domicilio procesal por lo que las notificaciones debieron ser realizadas a este último y **(ii)** considera, además, que en el procedimiento administrativo sancionador existen inconsistencias respecto a la notificación del inicio de aquel a través de dos comunicaciones distintas (Oficio N° 000807-2020-SDDPCDPC/MC y Oficio N° 001258-2020-SDDPCDPC/MC);

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la



misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado el 29 de enero de 2021, esto es, dentro del plazo legal, toda vez que la notificación de la resolución impugnada se realizó el 08 del referido mes y año, conforme aparece del cargo de notificación; además, se ha verificado que el recurso cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, se solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco se pronuncie respecto de los argumentos de la impugnación, emitiéndose el Informe N° 000687-2021-AFDP/MC del Área Funcional de Defensa del Patrimonio en el que se indica que la notificación se ha realizado en el domicilio que consta en la información proporcionada por RENIEC de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la Resolución Subdirectorial N° 000090-2020-SDDPDPC-DDC/MC con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador fue notificado a través del Oficio N° 000807-2020-SDDPCDPC/MC en la dirección Av. Saqsaywaman s/n del sector Mollococha, distrito, provincia y departamento del Cusco, verificándose del cargo de notificación (Acta de Negativa de Recepción) que se negaron a recepcionar los documentos por lo que se dejaron bajo puerta, conforme a lo estrictamente dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 de la LPAG;

Que, a través del Oficio N° 000054-2021-AFACGD/MC se notifica la Resolución Directoral N° 000007-2021-DDC-CUS/MC en la misma dirección descrita en el párrafo anterior, siendo esta vez recepcionada por el administrado quien incluso hizo presente que cuenta con un domicilio procesal en el que se debió notificar las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador objeto de análisis; de lo descrito, se puede verificar que la dirección en las que se realizaron las notificaciones a lo largo del procedimiento, constituye la que corresponde al administrado, con lo cual se corrobora lo señalado por el Área Funcional de Defensa del Patrimonio a través del Informe N° 000687-2021-AFDP/MC;



Que, por otro lado, en relación a la dirección en la que se debió notificar, esto es, en el domicilio antes citado o en el domicilio procesal que el administrado señaló en un procedimiento análogo, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, respecto a lo que regula la norma en relación al orden de prelación de las modalidades de notificación que deben observar estrictamente las entidades públicas, así, dicha norma establece en primer orden la notificación personal; asimismo, el numeral 20.2 del artículo 20 de la norma citada, agrega que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación;

Que, conforme al mandato imperativo de los citados numerales, en concordancia con principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no es posible modificar el orden de prelación respecto a las modalidades de notificación a que se refiere la norma citada, es por ello que se optó por la notificación personal al domicilio real del administrado lo cual es acorde a las normas citadas;

Que, la posibilidad de la autoridad de notificar en una dirección distinta al domicilio real, se produce solo cuando no se tiene certeza de la primera tal como lo regula el numeral 21.1. del artículo 21 del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado en la impugnación no resulta atendible;

Que, en relación al segundo argumento, de la revisión de los actuados, se tiene que con el Oficio 000807-2020-SDDPCDPC/MC, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 000090-2020-SDDPCDPC-DDC/MC mientras que con el Oficio N° 001258-2020-SDDPCDPC/MC, se comunica la fecha en que se llevaría a cabo la inspección ocular el predio del administrado por lo que no existe discrepancia alguna en la actuación de la autoridad de primera instancia;

Que, estando a lo desarrollado respecto de los argumentos del recurso de apelación, no debe perderse de vista que conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, dicho recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos de la impugnación deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden; aspecto que no ha sido considerado al argumentar el recurso de apelación centrado toda su argumentación en una supuesta deficiente notificación dentro del procedimiento, lo cual tampoco se ha acreditado;

Que, en dicho sentido, se tiene que los fundamentos del recurso de apelación presentado por el administrado no desvirtúan el sustento de orden técnico y legal contenido en la Resolución Directoral N° 000007-2021-DDC-CUS/MC por lo que debe desestimarse la impugnación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;



Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Mendoza Quispe contra la Resolución Directoral N° 000007-2021-DDC-CUS/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al administrado acompañando copia del Informe N° 000687-2021-AFDP/MC e Informe N° 000496-2021-OGAJ/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES